

**El reconocimiento de los hijos naturales, no puede hacerse en otra forma que en la prescrita en el artículo 238 del Código Civil.**

---

*Del juicio de intestado de don Manuel A. Salas.—De Arequipa.*

VISTA DEL SEÑOR FISCAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR

Íltmo. Señor:

Practicadas en este expediente las diligencias presentadas en los artículos 1,280, 1,282 y siguientes del Código de Enjuiciamientos Civil, se ha probado, que don Manuel Ascencio Salas, murió sin haber otorgado testamento, y en esto se hallan también conformes los litigantes.

No sucede lo mismo respecto á los herederos de Salas. Doña Aurora Moscoso pretende para los menores Manuel Vidal, Víctor Manuel María y María Tránsito Salas, hijos naturales suyos y de don Manuel A. Salas, y efectivamente ha acreditado que son hijos naturales de dicho Salas, reconocidos por él en partida de bautismo (fojas 68, 69, 70 y 71). También doña Jesús Paredes, que sea una de las herederas de Salas la menor Juana, hija de la Paredes, y, según ella afirma, hija también del referido Salas; y para acreditar esto último, *prescindiendo de la prueba testimonial que es impertinente*, ha presentado la Paredes la copia certificada de fojas 27, que contiene una acta, sentada ante el Juez de Paz de Sachaca, don Guillermo Lira, en 17 de enero de 1900, en la cual aparece que doña Juana Paredes demandó á don Manuel A. Salas, para que suministrara alimentos á su menor hija Juana Manuela, y Salas reconociendo el derecho á los alimen-

tos, declaró que la menor Juana M. era su hija. El Juez, en el auto definitivo de fojas 100 vuelta, fecha 31 de diciembre de 1904, ha declarado que don Manuel A. Salas murió intestado, y que son sus herederos legales sus hijos naturales reconocidos don Manuel Vidal, don Víctor Manuel, don Manuel María y doña María I. Salas, habidos en doña Aurora Moscoso, y doña Juana Salas en doña Jesús Paredes.

El único punto apelado, de la resolución aludida, es aquel en que se declara, que la Juana Salas hija de doña Jesús Paredes, es heredera de don Manuel A. Salas. El Juez ha fundado su fallo, en esta parte, en que la menor aludida fué reconocida como hija suya por don Manuel A. Salas ante el Juez de Paz, como aparece del certificado de fojas 23; en que dicho certificado es un documento auténtico, que tiene los mismos efectos legales que las escrituras públicas, y en que ese documento reúne los requisitos exigidos en el artículo 727, inciso 1.º del Código de Enjuiciamientos Civil.

El artículo 238 del Código Civil, establece que el reconocimiento de los hijos naturales, se hará por el padre en el registro de nacidos, ó en la partida de bautismo, ó en escritura pública ó en testamento; y como la ley no establece ninguna otra forma de reconocimiento, es indudable que el que se haga por un medio distinto de los cuatro determinados por la ley, carece de valor legal; *tanto que los derechos concedidos á los hijos naturales reconocidos, no se adquieren ni por sentencia en que se declare la paternidad, salvo que fuera declarada á consecuencia de un juicio de raptó ó estupro, (artículo 237 del Código Civil).*

El certificado del Juez de Paz de Sachaca, si puede ser un documento auténtico, en lo que se refiere á los alimentos que se reclamaron á don Manuel A. Salas, no lo es en lo que respecta al reconocimiento de la

menor Juana, porque ese reconocimiento no fué objeto del juicio, ni el juez procedió en uso de sus facultades, puesto que la ley no lo ha autorizado para que ante él se haga, por el padre, el reconocimiento de hijos naturales, ni ese documento contiene los requisitos peculiares que exige el artículo 238 del Código Civil (artículo 728 incisos 2.º y 3.º del Código de Enjuiciamientos Civil).

Sensible es, ciertamente, que se haya restringido tanto por nuestras leyes la manera como el padre puede reconocer á sus hijos naturales; pero existiendo la ley, hay que cumplirla, por doloroso que sea, como en el presente caso.

Atento lo expuesto, el Fiscal opina porque U. S. I. *revoque* la sentencia ó auto resolutive de este juicio sumario en la parte apelada, que declara que la menor Juana Salas, es hija natural de don Manuel A. Salas, habida en doña Jesús Paredes, y declara dicha menor una de las herederas de Salas.

Arequipa, marzo 29 de 1905.

MORALES.

---

SENTENCIA DE VISTA

*Arequipa, 25 de mayo de 1905.*

Autos y vistos: con los informes de las partes, y con lo expuesto por el Señor Fiscal; por los mismos fundamentos de la sentencia apelada, corriente á fojas 100 vuelta, su fecha 31 de diciembre último, que declara que don Manuel A. Salas, murió intestado y que son sus herederos legales sus hijos naturales reconocidos don Manuel Vidal, don Víctor Manuel, don Ma-

nuel María y doña María Tránsito Salas, habidos en doña Aurora Moscoso, y doña Juana Salas, en doña Jesús Paredes, con todo lo demás que dicha sentencia contiene: la *confirmaron*.

*Calle— Talavera — Soto.*

Certifico: su expedición legal.

*Miguel de La Rosa.*

---

DICTÁMEN FISCAL

Excmo. Señor:

En el presente juicio sobre intestado de don Manuel A. Salas, el punto controvertido, originario del recurso de nulidad, se limita á la declaración de ser la menor Juana una de sus herederas legales.

Demandado años antes, dicho Salas por alimentos ante el Juez de Paz del pueblo de Sachaca, respondió que no los había suministrado porque no le fueron exigidos; y que «tenia á bien declarar por su hija en toda forma á la procreada en doña Jesús Paredes, llamada Juana Manuela». Esa acta se halla suscrita por el reconociente, la madre de la menor, el funcionario judicial y dos testigos. Así lo acredita el certificado de fojas 27 ratificado por el actuario á fojas 55, en vista del libro respectivo del juzgado de paz.

La madre de los demás herederos, también hijos naturales reconocidos, tacha ese documento de nulo para el efecto de la filiación, invocando el artículo 238 del Código Civil, según cuyo tenor el reconocimiento debe hacerse en el registro de nacidos, ó en la partida de bautismo, ó en escritura pública ó en testamento.

La ley declara que los hijos naturales reconocidos por el padre son los herederos forzosos.

El reconocimiento en forma privada podría ser consecuencia, no de un deliberado propósito de honradez, sino de la sorpresa, fuerza ó sugestión, dando así márgen, á fraudes y controversias escandalosas.

Por tal motivo: la jurisprudencia exige que lo revisitan ciertas solemnidades, á fin de garantizar la libertad y verdad del acto.

Algunas legislaciones autorizan explícitamente tal reconocimiento ante los Jueces.

El Código Napoleón establece en su artículo 334 que al no constar en la partida de nacimiento, «debe hacerse en auto auténtico.»

Tal es el espíritu de nuestro artículo 238.

Ese precepto no cohibe el cumplimiento de aquel deber de conciencia.

Acatándose en los hijos naturales reconocidos los derechos que emanan de la naturaleza, la forma de su reconocimiento no puede ser en efecto arbitraria para el legislador, porque la constancia evidente de un hecho funda la fé jurídica; y por lo tanto, el rechazo sin razón plausible de un instrumento auténtico quebrantaría no sólo aquellos derechos con manifiesta injusticia, sino los principios fundamentales en materia de prueba procesal.

La intervención del Juez de Paz es tan fehaciente, sobre todo en los estrados forenses, como la del Alcalde, el Párroco y el Notario, en su carácter, estos últimos, de oficiales del estado de las personas.

Según el artículo 1,227 y siguientes del Código de Enjuiciamientos Civil, aquel funcionario tiene competencia, durante el séquito de la instancia en que conoce para actuar, conforme á ley, declaraciones que producen efectos civiles.

En el inciso 4.º de su artículo 727, el mismo Código clasifica entre los instrumentos auténticos los actos judiciales practicados por Juez competente.

El reconocimiento de su hija natural por Salas, respondiendo á una demanda de alimentos, ante un magistrado en el ejercicio de sus funciones públicas, no ha sido indirecto; sino categórico, oportuno y con la voluntad claramente expresada de hacerlo.

Al considerar válido ese acto, la sentencia de 1.ª Instancia no ha pues, infringido el artículo 238 del Código Civil; sino interpretádolo justicieramente con sujeción al espíritu de la ley y á los principios generales del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Fiscal opina que no hay nulidad en el fallo confirmatorio del 3 de junio último, corriente á fojas 129 vuelta.

Lima, 18 de setiembre de 1905.

SEOANE.

---

RESOLUCIÓN SUPREMA

*Lima, Octubre 10 de 1905.*

Vistos: en discordia de votos, con lo expuesto por el señor Fiscal, y considerando: que el derecho de los hijos á la herencia paterna es uno de los efectos civiles de su filiación, lo que conforme al artículo 1,406 del Código de Enjuiciamientos deben acreditar los hijos naturales reconocidos con el reconocimiento del padre en los términos prescritos en el Código Civil; que este Código en su artículo 238 designa los únicos medios de efectuar el reconocimiento de la paternidad, el que debe constar en el registro de nacidos, ó

en la partida de bautismo, ó en escritura pública, ó en testamento, sin que pueda suplirse estos medios, ni aún con sentencia en que se declare la filiación, excepto el caso de ser á consecuencia de un juicio de raptó ó estupro: que el reconocimiento que doña Jesús Paredes invoca en favor de su menor hija Juana, lo deriva de una simple declaración prestada con motivo de una demanda de alimentos ante un Juez de Paz, que carece de autoridad para solemnizar un acto de reconocimiento de filiación que es extraño á la índole de sus atribuciones; que el acta que en copia obra á fojas 55, solo acredita que so pretexto de una demanda de prestación de alimentos en que no se llegó á ejercer la potestad concedida en el inciso 3.º del artículo 90 del Código de Enjuiciamientos, se ocurrió á un Juez de Paz, con el fin de remediar la omisión que se advierte, en cuanto á la designación del padre de la menor bautizada, en la partida de bautismo de fojas 26, lo que entraña un procedimiento contrario á la ley, que no puede constituir un título justificativo del derecho alegado á la herencia intestada de don Manuel A. Salas; por estos fundamentos declararon *haber nulidad* en el auto de vista de fojas 127 vuelta, su fecha 25 de mayo último, en la parte que es materia del recurso, que confirmando la de 1.ª Instancia de fojas 100 vuelta, su fecha diciembre 31 del año próximo pasado, declara á la menor hija de doña Jesús Paredes heredera del intestado Manuel A. Salas; reformando la primera y revocando la segunda en la parte indicada, declararon sin lugar la acción sumaria intentada por la mencionada Paredes; y los devolvieron.

*Guzmán — Castellanos — Ribeyro — León — Figueroa — Villanueva.*

Se publicó conforme á ley, siendo el voto del señor

Figueroa por la *no nulidad*, de conformidad con el dictámen del Señor Fiscal.

*Luis Delucchi.*

Cuaderno N.º 378 — Año 1905.

---

**No produce eficacia jurídica la novación de hecho en el contrato de enfiteusis, cuando se pactó sin las formalidades de ley y no consta en instrumento público.**

---

*Recurso de nulidad interpuesto por don Domingo Barrios en el juicio ejecutivo contra la testamentaria de don Rosendo Carreño.—Procede de Lima.*

Excmo. Señor:

El convento de San Agustín, de quien es hoy cesionario don Domingo Barrios, demanda ejecutivamente á la testamentaria de don Rosendo Carreño, tenedora por contrato enfiteútico de una casa en la calle de los Gallos de esta capital, el pago de veinte mensualidades.

El fallo de primera instancia manda llevar adelante la ejecución por las pensiones demandadas con más las desde entonces devengadas.

El de vista, revocando el anterior, dejar á salvo el derecho del actor para demandar los cánones que se le adeudan con arreglo al convenio cuya copia certificada se halla á fojas 114.

La probanza de tal convenio se limita al dicho documento, según cuyo tenor, reunidos los padres en